



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00398 DE 2004
(19 ENE. 2004)

"Por la cual se declara una nulidad procesal"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante escrito radicado bajo número 02049452-10254, el doctor Alfonso Mirando Londoño, en su condición de apoderado de Almacenes Éxito S.A., Grandes Superficies de Colombia S.A. -Carrefour-, Carulla Vivero S.A. y Supertiendas Olímpica, y de sus respectivos representantes legales, solicitó la nulidad de las actuaciones en que ha intervenido la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, por considerar que su intervención en la investigación que se adelanta, ha propiciado un vicio de procedimiento en los términos establecidos por el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Que la doctora María Clara Lozano, en su calidad de apoderada de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, en lo sucesivo FENAVI, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad referida,¹ solicita, en síntesis, que se declare la improcedencia de la misma o, en su defecto, se desestimen las causales de nulidad alegadas y, en todo caso, que no se consideren las causales esgrimidas para decidir de fondo sobre la participación de FENAVI dentro de la presente actuación.

TERCERO. Que tras haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada, en los siguientes términos:

1 El procedimiento aplicable

1.1 La remisión expresa al Código Contencioso Administrativo

Antes de entrar a resolver la solicitud de nulidad planteada, es indispensable hacer claridad respecto a la cuerda procesal bajo la cual debe adelantarse su correspondiente trámite.

Así, debemos empezar por señalar que el procedimiento para adelantar las investigaciones por infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, es el que aparece contenido en el Decreto 2153 de 1992, mas concretamente en el artículo 52. Dicha norma, a su vez, hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo en aquellos aspectos que

¹ Comunicación número 02049452 = 00010259.

Por la cual se declara una nulidad procesal

no regula.² De suerte, pues, que los vacíos y lagunas del procedimiento establecido para las investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, deberán complementarse con las normas generales del Estatuto Administrativo.³

En la secuencia anotada y de cara al tema de nulidades procesales, encontramos que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo consagra el principio de eficacia, en virtud del cual:

"[S]e tendrá en cuenta que los procedimientos administrativos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimientos podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado". (Subrayado nuestro)

La norma en cita, abre la compuerta para que en las actuaciones de carácter administrativo y a petición del interesado, puedan sanearse las nulidades resultantes de vicios de procedimiento, debiendo destacar, en todo caso, que la nulidad procesal a que alude el artículo 3°, que tiene sede en la actuación administrativa, es diferente de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del mismo Estatuto, en la cual se debate la validez de un acto de la administración, ante los tribunales contenciosos.

En términos generales, puede decirse que existe un vicio de procedimiento cuando se incumplen los ritos y formalidades previstas en la ley para el desarrollo de la actuación administrativa. Para su determinación bastará con comparar la norma específica que señala el procedimiento, con la actuación efectivamente llevada a cabo por la administración, y una vez detectado, debe entrarse a corregir o a sanearse por la propia administración, el vicio procesal presentado como una materialización efectiva del principio de eficacia.

1.2 El procedimiento general de las actuaciones administrativas

Aunque el Código Contencioso Administrativo no dispuso un trámite específico para resolver la solicitud de nulidades, resultan aplicables para el efecto las previsiones incorporadas en el procedimiento general de la actuación administrativa. De esta forma tenemos que el artículo 35 del citado Estatuto, correspondiente al Capítulo VIII "Normas comunes a los capítulos anteriores", Título I, Parte Primera, establece:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares"

² Conforme al último inciso del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, "[e]n lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo".

³ El Código Contencioso Administrativo prevé una aplicación residual o subsidiaria de su procedimiento general, al consagrar en su artículo 1° que, "[l]os procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles"

Por la cual se declara una nulidad procesal

"En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

"Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negaran la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado...". (Subrayado nuestro)

En otras palabras, al ser la nulidad procesal un trámite originado en una petición, su resolución debe surtirse utilizando el procedimiento general definido por el Código Contencioso para la adopción de decisiones, y no a través de las prescripciones de la materia consagradas en el Código de Procedimiento Civil.⁴

Lo manifestado cobra fuerza, si se tiene en cuenta que, contrario a lo establecido en el Estatuto Administrativo respecto al procedimiento ante la jurisdicción contenciosa, en el cual se hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las nulidades e incidentes (Artículo 165);⁵ en la parte correspondiente a la actuación administrativa no estableció nada al respecto, lo que nos hace pensar, una vez mas, que la intención del legislador fue que ese debía surtirse bajo el procedimiento general del mismo Código. Y es lógico que sea de ese modo, si se tiene en cuenta que la rigidez y taxatividad de las causales de nulidad en el Código de Procedimiento Civil, se contraponen a la eficacia pretendida en las actuaciones administrativas, que en últimas busca evitar decisiones inhibitorias removiendo cualquier obstáculo que se presente, en un campo de acción mucho mas amplio que el conferido al fallador civil.

En armonía con lo expuesto, debemos señalar que el tema de nulidades se presenta en el Código de Procedimiento Civil dentro de un escenario litigioso que, aunque propio de la actuación judicial, resulta por completo extraño a la actuación que está siendo promovida en este proceso, y al sentido teleológico que inspira el principio de la eficacia en las actuaciones administrativas.

Es con fundamento en las razones expuestas que este Despacho considera que la nulidad procesal a que hace referencia el artículo 3 del Estatuto Administrativo, debe resolverse a través del procedimiento general de las actuaciones administrativas y no mediante las prescripciones del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Frente a la tesis conforme a la cual, en las actuaciones administrativas deben aplicarse las causales de nulidad procesal establecidas en el Código de Procedimiento Civil, bajo el amparo de que dicho código "...es la norma general de los procedimientos en el derecho colombiano, y que el artículo 267 CCA, permite su aplicación en aras de solucionar los vacíos procesales como el que nos ocupa", considera el tratadista de derecho administrativo Jaime Orlando Santofimio G. que: "[f]rente a lo primero, sería de aceptación la tesis si el legislador nos remitiera directamente al código de procedimiento civil, cosa que no hace en materia de nulidades; y en cuanto a lo segundo, basta decir que la remisión autorizada en el artículo 267 es tan solo para la segunda parte del Código Contencioso Administrativo, es decir la estrictamente jurisdiccional. Lo anterior permite sostener que esta postura doctrinal, no obstante lo seductora, nos produce serios reparos y su solidez no es la esperada en un asunto de tanta importancia". Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, IV Edición, 2003, págs. 240-241.

⁵ Conforme a lo establecido en artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, "[s]erán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se podrán decidir como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto".

Por la cual se declara una nulidad procesal

Así las cosas, no resulta de recibo el planteamiento esgrimido por la apoderada de FENAVI, en torno a la imposibilidad de resolver el presente trámite, derivado de la aplicación del artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor reza "[n]o se admitirá luego incidente similar". Lo anterior, de una parte, por cuanto el camino acertado para adoptar la presente decisión es, como se dijo, el que aparece definido en las normas generales de la actuación administrativa del Código Contencioso que, valga señalar, no consagran la limitante establecida en el artículo 136 del C.P.C. y, de otra, por cuanto la solicitud inicialmente planteada por el apoderado de los investigados fue de revocatoria directa y no un incidente de nulidad, debiendo agregar, en todo caso, que al resolver la solicitud formulada en su momento, esta Entidad no se pronunció sobre el fondo de la petición.⁶

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política, invocado por el apoderado de las empresas investigadas, previene que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Bajo esta perspectiva y en consideración a que la Constitución es norma de normas,⁷ este Despacho estima ajustada a derecho la solicitud formulada para que se analice si la actuación adelantada se sujetó o no las prescripciones previstas por la ley, en aras de garantizar el principio de eficacia consagrado en el Código Contencioso Administrativo y en la misma Carta Política, al establecer en su artículo 209 que los procedimientos deben cumplir su finalidad.⁸

Conforme al marco procedimental definido en los párrafos anteriores y sobre la base de que no existe un pronunciamiento de esta Entidad respecto al fondo de la nulidad planteada, corresponde entrar a pronunciarse sobre la misma, en los siguientes términos:

2 El tercero interesado en actuaciones administrativas**2.1 Como excepción al principio general**

Las normas sobre prácticas comerciales restrictivas están orientadas a preservar la competencia libre⁹ de distorsiones artificiales. Así, bajo la perspectiva de que la libre competencia es un bien superior, del que todos percibimos sus beneficios,¹⁰

⁶ Como lo expresó esta Entidad en el oficio del pasado 24 de septiembre, la actuación que hoy se discute [refiriéndose al acto que admitió la participación de FENAVI como tercero interesado] es un acto de trámite, en cuanto no ha decidido directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni ha puesto fin a la actuación administrativa, de manera tal que contra la misma no proceden ni los recursos de la vía gubernativa, ni la revocatoria directa regulada en el código contencioso administrativo. Mucho menos pudo haber generado una situación jurídica particular y concreta.

⁷ Constitución Política; artículo 4°.

⁸ "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

⁹ La Constitución Política confirió, en su artículo 88, el carácter de derecho colectivo a la libre competencia económica.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 333 Superior, "[l]a libre competencia económica es un derecho de todos..." (Subrayado nuestro)

Por la cual se declara una nulidad procesal

se confirió a esta Entidad la función de verificar el cumplimiento de sus normas, en representación del interés colectivo del mercado.¹¹

No obstante lo anterior, pueden existir situaciones en que, por las circunstancias especiales en que se presentan, haya una especial incidencia sobre los intereses particulares de una persona, caso en el cual la ley la habilita para intervenir en la actuación administrativa que se está promoviendo, en defensa de sus propios intereses.

En efecto, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo advierte:

“Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz (...). (Subrayado nuestro)

Puede decirse, entonces, que existe una diferencia entre el interés simple por la legalidad de los actos y el interés personal y directo, denominado también interés legítimo, que es el que permite que una persona, llamada en nuestra legislación administrativa tercero interesado, intervenga en una actuación en aras de defender sus propios intereses.

2.2 El “interés directo”

Es claro que el **interés** del tercero a que hace referencia el artículo 14 del Código Contencioso, no puede ser el mismo que el del mercado, pues ese ya está siendo representado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por ello, debe tratarse de un interés diferente y, en todo caso, particular, que haga legítima y necesaria la intervención del tercero. Bajo esta consideración, la propia norma califica el tipo de **interés** del tercero como **directo**, para significar que no puede ser cualquiera.¹²

Es por lo anterior que la condición de tercero interesado a que hace referencia la norma, está supeditada a que se acredite la existencia de un interés y, además, a que ese interés sea directo, bajo el entendido de que el interés colectivo del mercado ya está siendo representado por la SIC. Lo anterior equivale a decir, en sentido negativo, que quien no acredite un interés directo en las resultas de la

¹¹ Conforme al artículo 2°, numeral 1°, del Decreto 2153 de 1992, le corresponde a la SIC “[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, ... para alcanzar, en particular, las siguientes finalidades: mejorar la eficiencia del aparato productivo nacional; que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios; que las empresas puedan participar libremente en los mercados; y, que en el mercado exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios”.

¹² Sobre el tema del tercero en la actuación administrativa sostiene la doctrina: “...La noción de tercero es sumamente amplia y se refiere a una situación dinámica, de personas actual o potencialmente afectadas por las actuaciones administrativas que aún no han sido llamadas a tomar participación en ellas, o no lo han pedido todavía...”. (Subrayado fuera del texto) Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo, Primera Edición Colombiana 2001, Editorial Dike, Página I-18

Por la cual se declara una nulidad procesal

decisión, carece de legitimidad para ser reconocido y tratado en la forma que establece el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a este punto concreto, el Consejo de Estado ha manifestado:

El interés directo “[h]a sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole. (...). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de “directo” ostentado.¹³

En igual sentido, sostuvo la aludida Corporación:

“Ellos –refiriéndose a los terceros interesados- pueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas particulares. Ese interés es el que les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las acciones pertinentes.

“(...).

“No puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador.”¹⁴

La anterior consideración se reafirma en el siguiente pronunciamiento:

“[l]a legitimación ... no la posee cualquier persona en interés del orden jurídico sino sólo aquella que acredite un interés directo... ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido.”¹⁵

Refiriéndose a situaciones concretas, encontramos las siguientes providencias que resumen la posición del Consejo de Estado respecto a la participación de terceros en actuaciones administrativas:

Los terceros “[p]ueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas particulares. Ese interés es el que les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456).

¹⁴ Consejo de Estado, Radicación 7853 de 1996.

¹⁵ Consejo de Estado, Radicación 10610-99. Sección Tercera.

Por la cual se declara una nulidad procesal

acciones pertinentes (...). Pero los terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir los actos administrativos. Quien lo haga deberá acreditar un interés particular".¹⁶

La misma Corporación, respecto de la legitimación para solicitar la anulación de un contrato público, expresó:

"Ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido y justificado para pedir la nulidad absoluta del contrato".¹⁷

En relación con citación de terceros en procesos de otorgamiento de licencias de construcción, la aludida Corporación sostuvo:

Las normas sobre citación de terceros no aplican al caso de los vecinos indeterminados de un inmueble, "[p]ues en relación con éstos, como ya se dijo, el derecho es autónomo e independiente y no todos pueden resultar afectados con el acto administrativo, motivo por el cual bien pueden no ejercer sus derecho a accionar por no considerarse lesionados".¹⁸

La Corte Constitucional ha evidenciado una posición similar a la del Consejo de Estado, al sostener en una tutela instaurada contra un centro de educación superior, que:

"[N]i los estudiantes, ni los docentes, ni la comunidad universitaria, en general, ni los quejosos, son sujetos procesales de la actuación administrativa, ni son particulares que puedan ser afectados con el resultado de la investigación, en el sentido jurídico del término, porque, se repite, contra ellos no se dirige la investigación, ni en ellos podrán recaer las sanciones".¹⁹

Como corolario de lo anterior, puede decirse que la figura del tercero interesado, consagrada por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, está supeditada a la constatación de un *interés directo* en las resultas de la decisión, entendido éste como la posibilidad de derivar algún tipo de afectación en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, bien sea porque genera alguna obligación para sí, o bien porque crea una situación jurídica particular en beneficio propio.

Finalmente, este Despacho considera importante expresar su disenso respecto lo aducido por la apoderada FENAVI, en cuanto al alcance de la

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia de abril 26 de 1990. Expediente 783. Consejero Ponente: Dr. Pablo J. Cáceres Corrales.

¹⁷ Consejo de Estado. Auto 0456 (20456) diciembre de 2001.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia No. 3212-95, Consejero Ponente, Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

¹⁹ Corte Constitucional; Sentencia T-168/02; Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Por la cual se declara una nulidad procesal

legitimación para ser parte civil en el proceso penal y su comparación con la figura del tercero interesado en la actuación administrativa, pues aunque si bien el interés que asiste al perjudicado puede llegar a trascender de lo puramente económico y consistir en que se llegue a la verdad de los hechos, también es cierto que en los procesos penales se dimensiona igualmente la legitimación de la parte civil, limitándose al *perjudicado o sucesores*,²⁰ y no a la colectividad en general.

3 El caso *sub-examine***3.1 Marco fáctico de la investigación**

La solicitud de nulidad procesal que se analiza en el presente caso, tiene como epicentro la participación de FENAVI, en calidad de tercero interesado, dentro de la investigación que en la actualidad se adelanta en contra algunos Supermercados y sus representantes legales.

Las conductas que están siendo analizadas bajo el espectro de las normas sobre libre competencia, consisten, presuntamente, en mantener calendarios promocionales casi permanentes; realizar promociones no autorizadas por el proveedor y cargadas a éste; la exigencia de provisión de surtido a nuevos almacenes; la imposición de operadores logísticos; la descodificación como mecanismo de presión permanente; la devolución injustificada de mercancías; no respetar las condiciones comerciales sobre plazos de pago, entre otras.

Así las cosas, es claro que el supuesto fáctico en que se enmarca la investigación que se adelanta, se desarrolla en el giro ordinario de las relaciones comerciales entre los supermercados investigados y sus proveedores, en tanto es ese el escenario natural en que tienen ocurrencia los comportamientos señalados.

3.2 La relación de FENAVI

De acuerdo con sus estatutos, FENAVI es una asociación agropecuaria nacional de segundo grado, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro.²¹ Su objeto social consiste en promover el desarrollo de la industria avícola colombiana y representar y defender sus intereses.²² Para tal propósito, le corresponde realizar una serie de actividades de carácter gremial, encaminadas al desarrollo y fortalecimiento del sector.²³

Ahora bien, aunque FENAVI cuenta entre sus asociados con algunas empresas proveedoras de los supermercados investigados, no puede perderse de vista que la asociación, como tal, no provee ningún tipo de producto, motivo por el cual carece de relación directa con el supuesto fáctico que enmarca la investigación que se adelanta, pues ni siquiera es un agente que participe como empresa en el mercado.

²⁰ Artículo 137 Código de Procedimiento Penal.

²¹ Estatutos de FENAVI; artículo 1°.

²² Estatutos de FENAVI; Artículo 5.

²³ Ver artículo 6 "Actividades" de los estatutos de Fenavi.

Por la cual se declara una nulidad procesal

En este sentido, el interés que FENAVI pueda tener como asociación en la actuación que se adelanta, **no es directo**, toda vez que la decisión final que se adopte no podría generarle, ni siquiera potencialmente, una obligación o una situación jurídica en beneficio propio. En consecuencia, la aludida asociación adolece de la legitimación que presupone la figura del tercero interesado, en los términos del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

A nivel de investigaciones administrativas, como la que hoy nos ocupa, la legitimación para participar debe dimensionarse necesariamente en un interés directo, tangible y concreto derivado del acto administrativo correspondiente, situación que, como se deduce de lo expuesto, se hecha de menos en el caso de FENAVI.

En el caso concreto, no está acreditado por parte de FENAVI un interés distinto del que tendría cualquier ciudadano en que se repriman las prácticas atentatorias del derecho a la libre competencia. Por ello, mal puede dicha asociación, amparada en la protección de un derecho colectivo, entrar a suplantar los objetivos generales de la administración, representados en evitar y sancionar los comportamientos que afecten el normal desenvolvimiento de los mercados.

3.3 Se incurrió en un vicio procesal

Sea lo primero afirmar que la determinación adoptada por esta Entidad en el oficio radicado bajo número 02049452-10197 de fecha 11 de abril de 2003, abrió la compuerta para que FENAVI pudiera intervenir activamente en el respectivo proceso. Fue así como la aludida asociación adquirió una condición de sujeto procesal, y consecuentemente con la misma, allegó pruebas, intervino en la recepción de testimonios, recorrió traslados expresando sus consideraciones en torno a la solicitud de revocatoria, al igual que frente a la solicitud de ASINFAR para que le fuera reconocida su condición de tercero interesado, así como contra la solicitud de nulidad que se resuelve en el presente acto.

Así las cosas, dado que FENAVI intervino con todas las atribuciones y prerrogativas propias de quien es tercero interesado, solo que sin serlo, pues no fue acreditado un interés directo de su parte en las resultas del proceso, se desprende que se incurrió en un vicio de procedimiento, al conferir la condición de tercero interesado a la mencionada asociación, otorgándole una legitimidad para actuar, que por sus propias condiciones no tenía. Y es que FENAVI no puede tener interés directo en una actuación que se ha originado en circunstancias de las que no participa, ni activa ni pasivamente, como son precisamente las relaciones comerciales entre los investigados y sus proveedores, y menos aún, cuando la decisión final que se adopte en el correspondiente caso, ninguna consecuencia directa le deriva para sí.

Por lo expuesto, este Despacho considera que la admisión de FENAVI se produjo en forma irregular o cuando menos de manera contraria a las prescripciones de procedimiento establecidas en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, haciendo con ello mas gravosa la situación de los investigados, quienes sin haber tenido oportunidad de expresar sus consideraciones, intempestivamente se encontraron frente a un sujeto procesal que no existía antes

Por la cual se declara una nulidad procesal

y además contaba con todas las herramientas jurídicas propias de quien es parte.²⁴

De manera, pues, que FENAVI al no ser parte, ni tampoco tercero interesado, intervino bajo una condición procesal que la ley no ha establecido, lo que nos lleva a concluir de manera definitiva que tal circunstancia da lugar a la nulidad procesal, en los términos que refiere el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, debiendo ser removida a efectos de evitar la ulterior nulidad del acto definitivo que profiera este Despacho al finalizar la actuación, en caso de que fuera demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo anterior se procederá en la parte resolutive del presente acto, a declarar la nulidad de todas las actuaciones en que FENAVI haya intervenido dentro del expediente radicado bajo número 02049452, razón por la cual la actuación deberá retrotraerse frente a aquellos actos o diligencias en que haya participado la referida asociación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la nulidad de todas las actuaciones en que haya intervenido o participado FENAVI dentro del expediente radicado bajo número 02049452.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Delegatura para la Promoción de la Competencia continuar con el correspondiente trámite, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO Notificar personalmente al doctor ALFONSO MIRANDO LONDOÑO, en su condición de apoderado de Almacenes Éxito S.A.; Grandes Superficies de Colombia S.A. -Carrefour-; Carulla Vivero S.A. y Supertiendas Olímpica, y de sus respectivos representantes legales, así como a la doctora MARÍA CLARA LOZANO, en su calidad de apoderada de la Federación Nacional de Avicultores de Colombia, o a quienes hagan sus veces, del contenido del presente acto, informándoles que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 ENE. 2004

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

²⁴ "La intervención de los terceros se orienta, primordialmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, ellos tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal." Corte Constitucional; Sentencia T - 247/97

Por la cual se declara una nulidad procesal

Notificaciones:

Doctor

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

Apoderado

ALMACÉNES ÉXITO S.A.

GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. CARREFOUR

CARULLA VIVERO S.A.

SUPERTINEDAS OLÍMPICA

Fax: 3 13 05 73

Diagonal 68 11 A -38

Ciudad.

Doctora:

MARIA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZARATE

Apoderada

FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA -FENAVI-

Fax: 6 10 57 25

Carrera 13 A 89 -53 Oficina 502

Ciudad.